

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 26 de septiembre de 2019

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSENDO BEJARANO ESCOBAR
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
JENNER CELIS VILLAMIL
QBE SEGUROS S.A.
Expediente: 50001 33 33 005 2017-00211-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación anticipada del presente proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito por la Sociedad QBE SEGUROS S.A. y el demandante, el día 14 de diciembre de 2018, (folios 245-247).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 30 de junio de 2017 (folio 150), ROSENDO BEJARANO ESCOBAR, por medio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, QBE SEGUROS y JENNER CELIS VILLAMIL., con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de julio de 2015 en la calle 39 con carrera 33 del Municipio de Villavicencio (Meta), en el cual se vio involucrado el vehículo de placas FHM 792 de propiedad de la Policía Nacional y la motocicleta de placa PFA 71D.

2. El contrato de transacción suscrito entre las partes y la llamada en garantía

Encontrándose el proceso al Despacho para practicar audiencia inicial, en escrito presentando el 23 de enero de 2019, la apoderada judicial de la Sociedad QBE SEGUROS S.A. solicitó la terminación anticipada del proceso por encontrarse superado el objeto litigioso, habida cuenta de la celebración de un contrato de transacción suscrito entre el demandante y la Sociedad demandada.

Los términos del contrato de transacción suscrito, son los siguientes:

*“QUINTO: LA COMPAÑÍA, en cumplimiento del contrato de seguro contenido la póliza de AUTOMOVILES No. 000705791238 que ampara la responsabilidad extracontractual, se obliga a pagar en favor del señor **ROSENDO BEJARANO ESCOBAR**, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) por todos los perjuicios materiales e inmateriales, y cualquier otro concepto derivado del referido accidente.*

*SEXTO: La suma acordada en el numeral anterior será cancelada por **LA COMPAÑÍA** de la siguiente manera: 1. La suma de ONCE MILLONES*

NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11.900.000) en la Cuenta de Ahorros No. 4-842-00.02746-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA siendo titular de la misma señor ROSENDO BEJARANO ESCOBAR y 2. La suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$5.100.000) en la Cuenta de Ahorros No. 0570096470006949 del BANCO DAVIVIENDA siendo titular de la misma la Doctora SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, sumas que serán canceladas dentro de los 45 días siguientes a la radicación de los documentos requeridos en las instalaciones de QBE (contrato firmado, SARLAFT, formato de autorización transferencia, certificación bancaria, fotocopia de la cédula).

PARÁGRAFO: La doctora **SONIA PATRICIA BAQUERO**, cuenta con poder especial que la faculta para recibir, además, con la suscripción de este documento el señor **ROSENDO BEJARANO** ratifica esta facultad.

SEXTO: Esta transacción produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469, 2483 y ss del Código Civil, artículos 340 y ss del Código de Procedimiento Civil; artículos 312 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas que le resulten aplicables. En consecuencia los beneficiarios del pago no podrán intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial por los mismos hechos y perjuicios. Así mismo, se dará por terminado cualquier proceso o investigación penal, contencioso administrativa, civil o administrativa vigente o futura que se pudiera iniciar en adelante por estos mismos hechos en contra de la aseguradora QBE SEGUROS S.A., MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y JENFFER CELIS VILLAMIL.

SÉPTIMO: En consecuencia, y bajo el cumplimiento de los términos pactados en esta transacción, quedan a paz y salvo con el pago efectuado QBE SEGUROS S.A. MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y JENFFER CELIS VILLAMIL.

PARAGRAFO: En caso de existir otras personas o beneficiarios con igual o mejor derecho sobre los perjuicios aquí pretendidos, será el señor ROSENDO BEJARANO ESCOBAR, quien asuma el valor que se pretenda de su propio peculio, razón por la cual QBE SEGUROS S.A., MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y JENFFER CELIS VILLAMIL, no serán responsables en caso de un eventual reclamación por parte de terceros."

3. La transacción en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A.¹, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción pueden terminarse a través de la transacción, razón por la cual, según lo ha manifestado la doctrina autorizada, la transacción es una forma de terminación anticipada de un proceso de reparación directa o contractual².

¹ "ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y Transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero en que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "Derecho Procesal Administrativo", Señal Editora Ltda., Séptima Edición, Medellín, 2009, p. 443.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora bien, respecto a la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental, previstos tanto en el Código Contencioso Administrativo como en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. En este sentido ha señalado lo siguiente:

"De las normas transcritas se desprende que para determinar la admisibilidad de una transacción es necesario tener en cuenta que son dos los grupos de requisitos a observar", unos i) de índole sustancial, regulados, principalmente, en el Código Civil y otros de ii) naturaleza procedimental previstos en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, respectivamente, normas éstas que no pueden ser entendidas como excluyentes sino que, por el contrario, tienen un carácter complementario, toda vez que por contener el C. C. A., una regulación no exhaustiva sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo, resulta imperioso acudir, en los aspectos no regulados, a las disposiciones del C. de P. C.

i) La Sala ha señalado⁴ que requisitos sustanciales son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo⁵ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto⁶ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente⁷.

- **Consentimiento,** es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o "degenera en otro contrato diferente⁸.

- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas⁹, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen **requisitos procesales:**

³ Sentencia del 13 de abril de 2016, Radicado: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932), M.P: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Código Civil. Artículo 2.470.

⁶ Código Civil. Artículo 2.471.

⁷ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

⁸ Código Civil. Artículo 1.501.

⁹ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

- Solicitud: la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

-Oportunidad: el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme¹⁰; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia¹¹ (Se destaca).

En otro pronunciamiento la alta Corporación señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, pues simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción¹².

4. Caso concreto

Revisado el contrato de transacción suscrito por la Aseguradora QBE SEGUROS y el señor ROSENDO BEJARANO ESCOBAR, para el Despacho es claro que este cumple con los requisitos sustanciales y procesales fijados por la ley y desarrollados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, tal como se señala a continuación.

En cuanto a los requisitos de carácter sustancial que debe cumplir el contrato de transacción para su admisibilidad, se observa que el negocio jurídico aludido cumple con la finalidad de terminar el litigio existente entre la parte demandante, la demandada y el llamado en garantía, surgido con ocasión de la demanda de reparación directa promovida por el demandante en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos como consecuencia del del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de julio de 2015 en la calle 39 con carrera 33 del Municipio de Villavicencio (Meta), en el cual se vio involucrado el vehículo de placas FHM 792 de propiedad de la Policía Nacional y la motocicleta de placa PFA 71D.

Igualmente, se verifica del aludido contrato de transacción que el objeto de ese negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, sobre el monto de los perjuicios reclamados por la parte actora en virtud de los hechos mencionados previamente.

A través del acuerdo logrado entre la Aseguradora QBE SEGUROS y el demandante, la mencionada aseguradora se obliga a pagar a la parte demandante la suma de \$17.000.000, monto que si bien es inferior a lo pretendido por la parte actora en la demanda, corresponde a una concesión de derechos que resulta viable a través de la transacción, cuyo propósito es la solución de la controversia en discusión.

Igualmente, en la cláusula séptima del contrato de transacción, el demandante declaró que tanto la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y JENFFER CELIS VILLAMIL, quedaban a paz y

¹⁰ Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049.

salvo por todo concepto derivado de los hechos por los cuales se impetró la demanda.

Así mismo, se determina que las partes que suscribieron el contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir, pues, de un lado, el apoderado del demandante cuenta con dicha facultad, según consta en el poder otorgado por él y, por tanto, puede disponer de los derechos en litigio a través de esta figura jurídica¹³; de otro lado, quien suscribió el contrato de transacción por la Aseguradora QBE SEGUROS fue su apoderada general, quien también tiene facultad para transigir, como consta en el poder visible a folio 194.

Así las cosas, concluye el Despacho que quienes concurrieron a la celebración del contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir acerca de los derechos objeto de la litis, así mismo, que el acuerdo al que llegaron las partes cumplen con la finalidad y el objeto de un negocio jurídico de esa naturaleza.

Respecto de los requisitos de carácter procesal, cabe indicar que también se encuentran satisfechos, dado que el contrato de transacción se allegó en original y, además, se suscribió durante el trámite del proceso, oportunidad pertinente, toda vez que el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso¹⁴.

Es de aclarar, que dentro del término concedido a las partes para que se pronunciaran respecto del acuerdo de transacción, la apoderada del demandante manifestó que la Sociedad ya cumplió con el pago acordado dentro del mencionado contrato de transacción (folio 253), así mismo, el apoderado de la Policía Nacional, señaló aceptar el referido contrato.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional cumple los presupuestos sustanciales y procesales, el Despacho declarará la terminación del proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

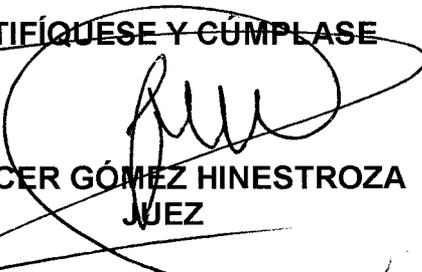
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., acorde con la parte considerativa del presente auto, advirtiendo que la transacción produce efectos de cosa juzgada al tenor de lo dispuesto el artículo 2483 del Código Civil.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

¹³ En el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente consta que al apoderado judicial designado por el demandante le otorgó facultad para transigir.

¹⁴ Código General del Proceso. Artículo 312. Oportunidad y trámite. "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...)"

C.6



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre de 2019
se notificó por ESTADO No. 32 Del 27 de septiembre de
2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivonne B.', written over a horizontal line.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria